

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LOURDES NOEMÍ  
FONTÁNEZ NIEVES,

Peticionaria,

v.

MENNONITE GENERAL  
HOSPITAL, INC., h/n/c  
SISTEMA DE SALUD  
MENONITA; CENTRO  
MÉDICO MENONITA y  
HOSPITAL GENERAL  
MENONITA-CAYEY,

Recurrida.

KLCE202200081

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas.

Civil núm.:  
CG2021CV03279.

Sobre:  
despido injustificado;  
violación reserva  
SINOT; daños y  
perjuicios  
(procedimiento  
sumario).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2022.

Por excepción, nos corresponde atender un asunto interlocutorio surgido durante la tramitación del pleito del título, que fue instado al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118-3132, conocida como *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales* (Ley Núm. 2). Se trata de la revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, que denegó la solicitud de anotación de rebeldía de la querellante, aquí peticionaria, en contra del patrono recurrido, quien no contestó oportunamente la querrela instada, ni solicitó una prórroga para ello.

Por los fundamentos que exponaremos más adelante, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden emitida por el foro primario el 20 de enero de 2022, notificada en esa misma fecha.

I

La señora Lourdes Noemí Fontáñez Nieves (señora Fontáñez) instó su querrela laboral el 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup>; en esa misma fecha, la Secretaría del foro primario expidió el emplazamiento. Este fue diligenciado el 17 de diciembre, por conducto de la directora de Recursos Humanos del Hospital Menonita, señora Evelyn Padilla Ortiz, en el Bo. Rincón, Sector Lomas, del Municipio de Cayey.

Ante la incomparecencia oportuna de la parte querellada, el **4 de enero de 2022**, la querellante presentó su *Moción de anotación de rebeldía y sentencia parcial en rebeldía*<sup>2</sup>. En ella, adujo y discutió ampliamente las razones por las que procedía que el tribunal anotara la rebeldía a la querellada; en síntesis, planteó que el término de 10 días para presentar una solicitud de prórroga debidamente juramentada o la correspondiente contestación había vencido el **27 de diciembre de 2021**, y el patrono querellado nada había hecho. También, solicitó que el foro primario dictara sentencia parcial en cuanto a la reclamación instada al amparo de la Ley Núm. 139-1968.

Por su parte, el patrono querellado, Mennonite General Hospital, Inc., por sí y en representación del Centro Médico Menonita de Cayey (Hospital Menonita), presentó su *Contestación a Querrela* el **7 de enero de 2022**<sup>3</sup>. Si bien negó la mayoría de las alegaciones de la querrela, por razón de no contar con información o conocimiento suficientes, sí planteó que su personalidad jurídica era la de una corporación **sin fines de lucro**, a la que no le aplicaba las disposiciones de la Ley Núm. 139-1968. Así pues, no estaba acogida al *Programa de Seguro Voluntario por Incapacidad No*

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-4. La señora Fontáñez adujo que fue despedida injustificadamente de su puesto como enfermera graduada, asignada al Departamento de Cirugía Cardiovascular del hospital querellado. Planteó que sus reclamos están cobijados por la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185(a), *et seq.*; la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, 29 LPRA sec. 201, *et seq.*, *Ley de beneficios por incapacidad temporal*; y, la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRA sec. 3114, *et seq.*

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 8-18.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 19-23.

*Ocupacional Temporal (SINOT)*, por lo que no estaba obligada a hacer la correspondiente reserva de empleo.

También, planteó que no había despedido a la querellante, por lo que no le aplicaban las disposiciones de la Ley Núm. 80. En cuanto a los daños emocionales reclamados, adujo que no existieron o no fueron mitigados por la querellante. Por último, **solicitó que la querella fuera tramitada conforme al proceso ordinario de las Reglas de Procedimiento Civil, y se sustrajera del procedimiento sumario laboral de la Ley Núm. 2; ello, sin fundamentar tal solicitud con hechos específicos.**

El 9 de enero de 2022, la señora Fontánez presentó su *Solicitud de Desgloce*<sup>4</sup> de la contestación a la querella presentada tardíamente por el querellado.

El 10 de enero de 2022, el querellado se opuso a la solicitud de la anotación de la rebeldía en su contra. Si bien admitió que había sido debidamente emplazado el 17 de diciembre de 2021, la representación legal del patrono querellado adujo que, debido “al alto volumen y a la propagación del virus ocasionado por el Covid-19, la abogada estuvo fuera de su oficina durante el periodo que correspondía contestar la Querella de epígrafe, ello, tras haber arrojado positivo al virus del Covid-19.”<sup>5</sup> Amparándose en las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, el querellado alegó que contaba con buenas defensas afirmativas, que los derechos de la querellante no se verían afectados por su demora y que la política judicial imperante favorecía la atención de los pleitos en sus méritos. Finalmente, reitero que solicitaba que el pleito fuera tramitado por la vía ordinaria.

El 11 de enero de 2022, la querellante presentó su *Réplica a “Moción en oposición anotación de rebeldía”*, en la que reiteró la obligación del

---

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 24-26.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 27, alegación núm. 2.

tribunal de, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 2 y su jurisprudencia interpretativa, ordenar la anotación de la rebeldía del querellado.

El 20 de enero de 2022, el tribunal atendió todas las mociones pendientes. Entre ellas, y en lo pertinente, declaró sin lugar la solicitud de anotación de rebeldía y para que se dictara sentencia parcial<sup>6</sup>. Así pues, aceptó la contestación a la querella y citó a una **vista inicial** a celebrarse el 17 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m.<sup>7</sup> De manera implícita, el foro primario convirtió el procedimiento sumario laboral en uno ordinario, sin haber fundamentado su determinación.

Inconforme, el 21 de enero de 2022, la señora Fontáñez instó este recurso de *certiorari*, en el que señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al actuar sin jurisdicción y aceptar la contestación a la querella presentada por el patrono querellado-recurrido habiendo ya transcurrido el término estatutario para contestar la querella incoada al amparo del procedimiento especial establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 y siguientes, y posteriormente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a anotar la rebeldía del patrono querellado-recurrido y no dictar sentencia en rebeldía a tenor con el procedimiento especial establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 y siguientes.

(Énfasis omitido).

El 31 de enero de 2022, el patrono recurrido presentó su *Oposición a la expedición del auto de certiorari*. En síntesis, planteó que el foro primario, en el ejercicio de su discreción, estaba facultado para atender la querella en sus méritos, en aras de hacer justicia. Además, que los fines de la justicia justificaban que el tribunal no aplicase inflexiblemente las disposiciones de la Ley Núm. 2. Una vez más, sin ulterior explicación, alegó que la representante legal del patrono había arrojado positivo al Covid, lo que había impedido la oportuna presentación de la contestación a la querella. También adujo que la fecha para la presentación de la contestación había coincidido con la “época festiva navideña” y, como era

---

<sup>6</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 35.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 36.

de “conocimiento general”, era la época para “recibir sus merecidas vacaciones”<sup>8</sup>.

Examinados los escritos de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, concluimos como sigue.

## II

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRC secs. 3118-3132, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales, dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos, relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

Con el fin de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo, se aprobó la Ley Núm. 133-2014. Mediante esta enmienda se dispuso que, entre otras cosas, en un caso instado al amparo del procedimiento sumario, el término jurisdiccional para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia es de 10 días, contados a partir de la notificación de dicha sentencia.

De otra parte, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que si bien la revisión, vía *certiorari*, de resoluciones interlocutorias emitidas en procedimientos sumarios tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 es contraria a la naturaleza expedita del referido procedimiento, exceptuó de dicha prohibición,

[...] aquellos supuestos en que la [resolución interlocutoria] se haya dictado **sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo**; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, **en esa etapa**, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o **cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia”** (*miscariage* [sic] *of justice*).

---

<sup>8</sup> Véase, *Oposición a la expedición del auto de certiorari*, a la pág. 7.

*Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR, a la pág. 498. (Bastardillas suprimidas; énfasis nuestro)<sup>9</sup>.

Dicha norma fue reiterada por el Tribunal Supremo en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711, 732-733 (2016). Además, el Tribunal Supremo aclaró que **el término para solicitar la revisión de aquellas determinaciones interlocutorias que cumplen con los criterios taxativos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, es de 10 días para las revisiones presentadas ante este Tribunal**, y de 20 días para aquellas presentadas ante el Tribunal Supremo. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR, a la pág. 736.

La importancia que reviste la atención sumaria de las reclamaciones instadas al amparo de la Ley Núm. 2 es de tal magnitud que el Tribunal Supremo aclaró que,

. . . . .  
[...] **la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra***. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de determinaciones finales.  
. . . . .

*Íd.* (Énfasis nuestro).

Ello responde a que, “[t]al proceder **atenta contra la clara política pública del Estado de ‘tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que puedan frustrar los fines de la justicia’**.” [...] *Íd.*, a la pág. 737. (Cita suprimida; énfasis nuestro). Particularmente, ya que el procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2 “desprovisto ‘de esa característica sumaria, resultaría en un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo’”. *Íd.* (Cita suprimida).

### III

La controversia ante nuestra consideración ha sido discutida ampliamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. No obstante, la

<sup>9</sup> Véase, además, *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica*, op. de 7 de junio de 2021, 2021 TSPR 79, a las págs. 9-10; y, *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 30-31 (2020).

manifestación más contundente del Tribunal Supremo a tales efectos ha sido la siguiente:

**Debemos resolver si un tribunal tiene discreción para negarse a anotarle la rebeldía a un patrono que no contestó una querrela laboral en el término correspondiente ni presentó una solicitud de prórroga juramentada a esos efectos, conforme a lo establecido en el procedimiento sumario para resolver querellas laborales dispuesto en la Ley Núm. 2 [...].**

Con el propósito de terminar con la incertidumbre, tanto en los tribunales de instancia como en el Tribunal de Apelaciones, sobre la correcta aplicación de la Ley Núm. 2, *supra*, resolvemos que, **según este estatuto, un tribunal no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía en las circunstancias descritas. No obstante, luego de anotar la rebeldía, el tribunal debe celebrar las vistas que sean necesarias para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños reclamados.** Dichas vistas deberán realizarse según las normas que rigen los procedimientos en rebeldía.

*Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 925-926 (2008). (Énfasis y subrayado nuestros).

Así pues, no cabe hablar de la discreción que puede ejercer el tribunal primario para negarse a anotar una rebeldía en un pleito que se tramita al amparo de la Ley Núm. 2. Si la prórroga juramentada para presentar la contestación a la querrela, o la contestación misma, no es presentada en el término correspondiente, al patrono querrellado tendrá que anotársele la rebeldía. Ello constituye un imperativo de ley, no sujeto a la amplia discreción que se le reconoce a todo tribunal de primera instancia para manejar los asuntos ante sí. Se trata pues, de que el foro primario carece de jurisdicción para disponer del asunto<sup>10</sup>.

#### IV

Cual surge de los autos ante nuestra consideración, la parte peticionaria recurre de la denegatoria de su solicitud para que se le anotara la rebeldía al patrono querrellado, aquí recurrido. Además, para que, anotada dicha rebeldía, se procediera a dictar sentencia parcial en cuanto a la reclamación más beneficiosa para la señora Fontáñez; i.e., la instada al amparo de la Ley Núm. 139-1968.

---

<sup>10</sup> Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR, a la pág. 935.

En primer lugar, opinamos que la situación que impera en este pleito justifica, por excepción, nuestra intervención en la controversia. Con su determinación, el foro primario despojó a la querellante, sin razón válida alguna y en abierta contravención a las disposiciones de la Ley Núm. 2, de su derecho a tramitar este caso de manera expedita. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia actuó sin jurisdicción y de manera contraria a la clara política pública del Estado de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que puedan frustrar los fines de la justicia. Por ello, nos vemos obligados a intervenir y evitar la comisión de una grave injusticia.

De otra parte, examinados los autos del caso, no debe caber duda de que el tribunal revisado erró en su determinación. El patrono querellado falló en no presentar su contestación a la querella en el término de 10 días. Tampoco presentó una solicitud de prórroga, debidamente juramentada y fundamentada, dentro de dicho término. Conforme hemos discutido, ante esa realidad, una vez la señora Fontáñez presentó su solicitud de anotación de rebeldía el 10 de enero de 2022, el tribunal carecía de discreción alguna para denegar la anotación de la misma. Inclusive, el tribunal estaba obligado a revisar la querella y a determinar si las alegaciones de la misma eran susceptibles de dictar una sentencia parcial.

Dicho esto, apuntamos, también, que el patrono querellado nunca articuló una razón válida en derecho, que justificase su demora. Un presunto resultado positivo a una prueba de Covid o unas “merecidas vacaciones navideñas” no constituyen justa causa para evadir el estricto cumplimiento del claro mandato del estatuto.

Por último, careciendo de jurisdicción para aceptar la contestación a la querella presentada tardíamente, el foro primario tampoco se encontraba en posición de ordenar la tramitación del caso por la vía ordinaria. Amén de que el patrono querellado no articuló motivo justificado alguno que ameritara tal disposición.



Por todo lo anterior, nos vemos obligados a intervenir, expedir el auto discrecional de *certiorari* y revocar las órdenes del tribunal primario.

V

En virtud de los hechos y el derecho antes consignados, este Tribunal **expide el auto de *certiorari* y revoca** las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 20 de enero de 2022; en particular, la orden que autorizó la presentación tardía de la contestación a la querella.

En consecuencia, **ordenamos la anotación de la rebeldía del patrono querellado, Menonite General Hospital, Inc., que hace negocios como Centro Médico Menonita de Cayey.** También, **ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que proceda a revisar la *Querella*, a la luz de lo aquí dispuesto y de lo planteado por la parte querellante peticionaria, señora Fontáñez Nieves, en su *Moción de anotación de rebeldía y sentencia parcial en rebeldía*, con el fin de evaluar la deseabilidad de dictar una sentencia parcial en rebeldía.**

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones